



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 8.252/00.-

**Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS**

**Contaduría General**

S/Reserva de un cargo vacante Categoría 14 para la contratación de la Srta. SONIA ROSANA CANELAS.-

**DICTAMEN Nº 0100/03.-**

**Señora Contador General:**

I.-) Venidas las presentes actuaciones al Despacho de este organismo asesor a los efectos de emitir dictamen sobre el planteo efectuado por la señorita Sonia Rosana CANELAS a fs. 163, corresponde manifestar:

a.-) en los presentes obrados se sustancia una solicitud de recategorización de la nro. 14 a la nro. 7 de la Rama Administrativa de la Ley nro. 643, por obtención del título de Analista de Sistemas Informáticos, por parte de la agente Sonia Rosana CANELAS.-

b.-) A través de la Res. 147/02 la Contaduría General rechazo tal pedido por entender que el título obtenido no proviene de una Universidad Nacional y que los Colegios Universitarios no revisten tal categoría, siendo instituciones educativas de nivel terciario.-

c.-) A fs. 163 la agente CANELAS -sin nominarlo-, recurre lo resuelto.-En virtud de lo establecido en los arts. 7 y 9 de la N.J.F. nro. 951/79, cabe dar tratamiento a su presentación como un recurso de reposición (art. 95 LPA)

c.1) En su planteo recursivo la agente sostiene "... que el título obtenido por la que suscribe "Analista de Sistemas Informáticos" fue otorgado por el Colegio Universitario Nº3 "Liceo Informático II", Institución que se constituye en una categoría distinta de las Instituciones de Nivel Terciario. ... La figura de Colegio Universitario se incorpora en el sistema educativo argentino como una recategorización educativa a partir del año 1997.... La solicitante también pretende que se analice detenidamente los antecedentes relacionados a su solicitud, ya que los agentes Marcelo Vuviel y Rosana Bernardo, entre otros, empleados dependientes de CESIDA revisten categoría 7 con una antigüedad aproximada de 10 años y tienen título semejante al de la solicitante, ya que ellos son Analistas de Programación en Computación, título otorgado pro la Fa "

c.2) Conforme surge de la documental agregada por la propia agente a fs. 90, el título obtenido es de nivel intermedio con una duración de tres (3) años y expedido por un Colegio Universitario.-

c.3) Respecto a la categorización de los Colegios Universitarios al haber sido extensamente desarrollada por el asesor legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fs. 149/151 -exposición que por otra parte compartimos-, por razones de brevedad nos remitimos.-

d) Entonces, para que se produzca la recategorización pretendida en la Rama Administrativa, es necesario que el aspirante cumpla con los requisitos establecidos en el art. 10 inc. a) subinc. 2) de la N.J.F. nro. 751/76, a saber:

- a) cobertura de un cargo para el que se requiera poseer título universitario; y
- b) título expedido por universidad con validez nacional o en la provincia.-



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

//2.-

Expediente nº 8.252/00.-

**Ref./MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS**

**Contaduría General**

S/Reserva de un cargo vacante Categoría 14 para la contratación de la Srta. SONIA ROSANA CANELAS.-

**DICTAMEN Nº 0100/03.-**

e) Si perjuicio de los reparos que analiza el Área de Formación Docente del Ministerio de Cultura y Educación, en el punto 1- del informe de fs. 161 -, la legislación vigente, a cuya obligatoriedad debe someterse la administración pública, es clara en el sentido que sólo procede la recategorización mediante acreditación de título universitario.-

Recaudo que como ya se dijera, no concurre en el título obtenido por la aspirante.-

f) Respecto a los antecedentes citados por la señorita CANELAS, cabe advertir uno de ellos, el título de Analista Programador, fue expedido por la Universidad Nacional de La Pampa, en relación al otro correspondería verificar si cumple con los requisitos exigidos por el art. 10 inc. a) subinc. 2) de la N.J.F. nro.751/76.-

II.-) En virtud de lo expuesto, y teniendo presente a los efectos futuros lo expuesto por el Área de Formación Docente en una eventual revisión de la exigencia que el título sea expedido por Universidad Nacional, la solicitud de recategorización pretendida por la agente CANELAS no cumple con tal recaudo conforme lo requiere la legislación vigente.-

Por ello corresponde mantener lo resuelto por la Res. 147/02 C.G. y no hacer lugar a la reposición intentada.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 31 ENE 2003  
AIC.-



**Dña. Adriana Isabel CUARZO**  
ABOGADA  
SECRETARIA LETRADA  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE